San Juan de Pasto, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiséis (2026)

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	520014071003-2026-00256-00
ACCIONANTES:	WILLINTON ALEXANDER GAMBOA AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO
ACCIONADAS:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y OTROS
VINCULADOS:	LUIS FELIPE URBANO TULCÁN Y OTROS

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a resolver oportunamente la solicitud de amparo interpuesta por WILLINTON ALEXANDER GAMBOA Y AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS, trámite al cual se vinculó a LUIS FELIPE URBANO TULCÁN Y OTROS.

II. SUJETOS DE LA ACCIÓN

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONATES:

a. WILLINTON ALEXANDER GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.196.517; correo electrónico: willin1402@gmail.com y dayag2907@gmail.com.

b. AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12070873, correo electrónico: willin1402@gmail.com y dayag2907@gmail.com.

B. ENTIDADES ACCIONADAS:

a. FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, NIT: 860007538-2, representada por JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.657, actuando en calidad de Director Ejecutivo del Comité Departamental de Cafeteros de Nariño y apoderado general de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

b. COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO

c. COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES CAFETERAS 2026 PARA NARIÑO

d. COMITÉ DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Carrera 22 número19-52, Edificio “Génova”, Oficina 302 – Pasto (Nariño)
Correo electrónico: j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. VINCULADOS:

a. TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

b. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, representado por JOHAN ALEXANDER VARGAS PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.091.851, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 359.881 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

c. LUIS FELIPE URBANO TULCÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 5.246.062; teléfono: 315 240 7670; dirección: Barrio San Sebastián, El Tablón de Gómez.

d. YOLANDA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.688.
teléfono: 315 264 0690; dirección: Vereda Tambo Alto, San José de Albán.

e. LIBARDO MONTERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.813.232.
correo electrónico: libardomonterod@gmail.com; teléfono: 310 462 3231. dirección: Carrera 1A No. 16-34, Barrio Niño Dios La Unión (N).

f. JESÚS IGNACIO DULCE CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.050: correo electrónico: jnachodulcec@gmail.com; teléfono: 313 871 9915; dirección: Vereda Fátima, San José de Albán.

g. MARÍA RUBY MUÑOZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.479.191: correo electrónico: rubymunozlopez@gmail.com; teléfono: 320 830 1534; dirección: Corregimiento San Gerardo, San Lorenzo

h. SAULO CECILIO HERRERA ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.006; correo electrónico: saulo.herrera@cafeterosdecolombia.org; teléfono: 321 440 1716; dirección: Barrio Belén, El Tablón de Gómez.

i. INGRID PATRICIA GALVIZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.043.337; correo electrónico: galvisingrid26@gmail.com; teléfono: 313 513 7293.

j. ALIS PATRICIA TORRES GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.656; teléfono: 312 742 9918; dirección: Cabecera Municipal San Lorenzo (N).

k. JESÚS ALIRIO MATASEA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.027.258; teléfono: 312 774 9007.

l. ÁLVARO MATACEA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.030.144; teléfono: 316 484 5928; dirección: Vereda La Concordia, Taminango

m. FELIPE GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.469; correo electrónico: carlos.gaviria@cafedecolombia.com; teléfono: 310 389 1061.

n. VIDAL SÁNCHEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.027.688; teléfono: 310 634 1155.

o. Se vincula como terceros indeterminados a los productores cafeteros federados y electores de las Circunscripciones Nos. 1 y 2 del Departamento de Nariño, correspondientes a los municipios de La Unión, Albán, San Bernardo, San Lorenzo, Taminango y El Tablón de Gómez.

III ANTECEDENTES

A. HECHOS

Refirieron los accionantes que las elecciones cafeteras se realizaron el 6 de septiembre de 2026 y cuestionaron, entre otros aspectos, la unicidad del voto, la conformación y sustitución de jurados, la ubicación de puestos de votación, la verificación del censo y de la identidad de los electores, así como una posible intervención de empleados, programas, beneficios y signos institucionales en favor de determinadas candidaturas.

Señalan que en las circunscripciones Nos. 1 y 2 del departamento de Nariño pudieron presentarse irregularidades relacionadas con la participación de una misma persona en diferentes puestos de votación; la ausencia de un mecanismo centralizado que impidiera una segunda votación; la presencia en el censo o en los registros electorales de personas presuntamente fallecidas o no habilitadas; la designación de jurados eventualmente incursos en impedimentos; y la ubicación de una mesa de votación en un inmueble presuntamente relacionado con uno de los candidatos.

También manifestaron que empleados, contratistas y programas administrados o acompañados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia pudieron ser utilizados para favorecer determinadas candidaturas, asociando la entrega o permanencia de beneficios, insumos agropecuarios, obras comunitarias y asistencia técnica con el sentido del voto de los productores.

Los accionantes solicitaron, entre otras medidas, la protección de sus derechos fundamentales; la verificación integral de los registros de votación; la confrontación del censo electoral; el cruce de la votación presencial y electrónica; la revisión de las actuaciones adelantadas frente a los jurados y puestos de votación cuestionados; la realización de una auditoría externa e independiente; la práctica de testimonios; la adopción de las medidas necesarias para garantizar la autenticidad del resultado electoral, entre otras.

B. PRETENSIONES

Pretende la parte actora:

“1. AMPARAR nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad de asociación, petición, hábeas data y acceso a la información necesaria para la defensa.

2. DECLARAR que las accionadas no pueden consolidar las elecciones de las Circunscripciones Nos. 1 y 2 sin resolver, mediante prueba verificable y decisiones motivadas y diferenciadas, los cargos sobre múltiple votación, censo e identificación; jurados y lugares de votación; intervención de empleados; uso electoral de programas, beneficios, obras y signos institucionales; y coacción a productores.

3. ORDENAR a la Federación, al Comité Departamental y a la Comisión de Escrutinios que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, con intervención de Auditoría Interna y de un auditor externo independiente:

a. crucen por número de identificación la totalidad de Actas de Registro de Votantes de las Circunscripciones Nos. 1 y 2, incluidas las de La Unión, San Lorenzo, Taminango y El Tablón de Gómez, entre sí y con el registro nacional de voto electrónico;

b. confronten censo definitivo, cambios de lugar, voto por poder, votación personal, intentos rechazados, firmas o huellas, novedades y actas de escrutinio;

c. verifiquen específicamente los números 5.337.544, 98.195.922 y 1.855.271, y crucen el censo con registros oficiales de defunción;

d. identifiquen toda cédula registrada dos, tres, cuatro o más veces, sin asociarla con el sentido del voto;

e. determinen las mesas comprometidas, el número de participaciones excedentes y su incidencia frente a la diferencia entre planchas;

f. produzcan informe técnico firmado, metodología reproducible, anexos y constancia de integridad de las fuentes.

4. ORDENAR que el informe completo sea entregado al despacho y a los accionantes en versión que preserve el secreto del voto y los datos no indispensables. La reserva no podrá oponerse al juez ni impedir una versión anonimizada y contradictoria.

5. ORDENAR una sesión pública de escrutinio especial, anunciada con antelación y con participación de ambos accionantes, en la cual se examinen el informe, las actas y los cargos, y se adopte una decisión expresa, congruente y motivada antes de expedir o reactivar las credenciales correspondientes.

6. ORDENAR verificar documentalmente:

a. propiedad, tenencia y vínculo de la “Casa Jesús Matacea” con Jesús Alirio Matasea Torres, Álvaro Matacea Rodríguez o sus familiares;

Carrera 22 número19-52, Edificio “Génova”, Oficina 302 – Pasto (Nariño)
Correo electrónico: j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. acto que seleccionó el lugar, motivación, publicación, alternativas y salvaguardas;

c. parentesco denunciado respecto de Ingrid Patricia Galviz Torres y Alis Patricia Torres Gómez, así como el de los restantes jurados identificados en el informe del 29 de agosto;

d. procedimiento aleatorio de selección y sustitución de jurados.

7. ORDENAR que por cada identidad subsista como máximo una participación válida. Si no es posible depurar los excedentes sin quebrantar el secreto, o si el universo irregular iguala o supera la diferencia entre candidaturas, dejar sin efectos la declaración correspondiente y disponer que el órgano competente adopte el remedio electoral idóneo, incluida una nueva votación en las mesas afectadas o en la circunscripción cuando sea indispensable, con control central de unicidad en tiempo real y observación independiente.

8. SUBSIDIARIAMENTE, si al fallar aún no existe declaración definitiva, ordenar que la Comisión se abstenga de declararla hasta cumplir las verificaciones. Si ya existe, dejarla sin efectos exclusivamente para que se rehaga el escrutinio con las garantías ordenadas.

9. ORDENAR a la Federación responder de fondo, punto por punto y con sus soportes, las denuncias y solicitudes presentadas antes y después de la jornada, y comunicar el acto completo, fecha y medio de publicación.

10. MANTENER las órdenes de preservación y cadena de custodia hasta que la decisión quede ejecutoriada y se agoten los controles internos y judiciales aplicables.

11. PREVENIR a las accionadas para que en futuras elecciones implementen un registro central que bloquee en tiempo real una segunda participación presencial o electrónica y excluyan residencias de candidatos, familiares cercanos o responsables de campaña como lugares de votación.

12. ORDENAR a la Federación y al Tribunal Disciplinario que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, abran una actuación especial de verificación y dispongan, por conducto del órgano competente, una auditoría externa, técnica e independiente sobre las Circunscripciones Nos. 1 y 2, con metodología común y resultados separados. La auditoría deberá garantizar preservación forense, acceso integral a fuentes institucionales, recepción confidencial de testimonios, prohibición de represalias, contradicción, informe público anonimizado y remisión completa al despacho. El Ministerio de Agricultura deberá aportar y certificar la información relativa al FAIA, programas de insumos y beneficios financiados con recursos públicos o parafiscales, sus operadores, listados históricos de beneficiarios y modificaciones.

13. ORDENAR que la auditoría identifique y contacte, bajo protocolos de voluntariedad, confidencialidad y no represalia, una muestra técnicamente representativa de beneficiarios y potenciales beneficiarios de FAIA, fertilizantes, placas huella, patios, secadores y otros programas en La Unión, Taminango, San Lorenzo y El Tablón de Gómez, para establecer si el acceso, permanencia

Carrera 22 número19-52, Edificio “Génova”, Oficina 302 – Pasto (Nariño)
Correo electrónico: j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

o priorización fue asociado al voto. Las entrevistas deberán ser documentadas, sometidas a corroboración y conservadas bajo reserva judicial.

14. ORDENAR a la Federación aportar el expediente completo de la fotografía de Agustín Guerra Zambrano y certificar las reglas aplicadas a todas las candidaturas; preservar y autenticar el enlace y los videos allegados; identificar al expositor, al hombre de camisa amarilla señalado como extensionista, a los organizadores y a quienes difundieron las piezas; y certificar todo uso autorizado o no de su nombre, logotipo, espacios, personal, equipos y canales.

15. ORDENAR la reconstrucción documental de la entrega de cien bultos de cemento para la placa huella denunciada en La Unión: fuente de financiación, aprobación, convenio, factura, proveedor, transporte, acta de entrega, destinatarios, fechas, responsables, comunicaciones, material de divulgación y relación temporal con reuniones o actividad electoral.

16. ORDENAR que, si las irregularidades verificadas en cualquiera de las circunscripciones igualan o superan el margen, impiden depurar el resultado sin quebrantar el secreto o revelan coacción institucional determinante, se deje sin efectos la declaración correspondiente y se disponga el remedio electoral idóneo, incluida nueva votación con observación externa y control central de unicidad".

C. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

Se estima que con la actitud de las entidades accionadas se le estaría vulnerando a WILLINTON ALEXANDER GAMBOA Y AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad de asociación, petición, hábeas data y acceso a la información necesaria para la defensa

D. TRÁMITE IMPARTIDO:

Por cuanto el escrito presentado por WILLINTON ALEXANDER GAMBOA Y AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, reunió los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto del 11 de septiembre de 2026, se dispuso la admisión y la tramitación de la acción de tutela contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y OTROS

Se vincularía a la LUIS FELIPE URBANO TULCÁN y otros

Se informaría a los ENTES implicados de este trámite y se les concedería dos (2) días para pronunciarse, con los documentos soporte.

Se tendrían como pruebas los documentos aportados, y se recibiría información telefónica de la parte actora para determinar aspectos relevantes de la tutela, según la contestación de la accionada.

Mediante Auto del 18 de septiembre de 2026, se aceptó el desistimiento de la acción de tutela presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, en adelante,

Carrera 22 número19-52, Edificio "Génova", Oficina 302 – Pasto (Nariño)
Correo electrónico: j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

se continuará con el trámite constitucional únicamente respecto del accionante WILLINGTON ALEXANDER GAMBOA.

E. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

a. FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Por conducto del Director Ejecutivo del Comité Departamental de Cafeteros de Nariño y apoderado general de la entidad, contestó la acción de tutela promovida por WILLINTON ALEXANDER GAMBOA y AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, oponiéndose a las pretensiones de amparo al considerar que no se acreditó una vulneración actual de los derechos fundamentales invocados.

Explicó que la Federación es una persona jurídica de derecho privado, de naturaleza gremial y sin ánimo de lucro, y que el Comité Departamental, el Comité Directivo, la Comisión de Escrutinios y el Tribunal Disciplinario hacen parte de su estructura institucional, aunque cuentan con competencias funcionales diferenciadas.

Señaló que las Elecciones Cafeteras 2026 estuvieron sometidas a los Estatutos y a la Resolución No. 01 del 11 de marzo de 2026, que reguló previamente el censo electoral, requisitos de electores y candidatos, inscripción y verificación de candidaturas, jurados, mesas, modalidades de votación, reclamaciones, escrutinios y recursos, de manera que los participantes conocían anticipadamente las reglas y mecanismos de contradicción.

La Federación sostuvo que los accionantes contaban con mecanismos internos para cuestionar las candidaturas y actuaciones electorales, entre ellos la solicitud de rechazo de inscripciones, el recurso de apelación, las reclamaciones durante el escrutinio y los recursos contra las decisiones definitivas, algunos de los cuales no fueron utilizados oportunamente.

Por ello alegó incumplimiento del requisito de subsidiariedad, así como falta de inmediatez frente a determinados cuestionamientos relacionados con el censo, los lugares de votación y otras actuaciones conocidas antes de la jornada electoral.

Añadió que no se configuraba un perjuicio irremediable, dado que el período de los representantes elegidos iniciaría el 1.º de noviembre de 2026 y subsistían mecanismos estatutarios para controvertir las decisiones.

También afirmó que la tutela no podía emplearse para revivir etapas preelectorales precluidas, sustituir las competencias de la Comisión de Escrutinios o del Tribunal Disciplinario, ni convertirse en un mecanismo para modificar directamente los resultados electorales.

Frente a AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, informó además la existencia de otra tutela relacionada con las mismas Elecciones Cafeteras 2026, radicada bajo el número 520014189001-2026-00633-00 ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y planteó la posible configuración de temeridad ante la coincidencia parcial de sujetos, hechos, derechos y pretensiones.

Carrera 22 número19-52, Edificio “Génova”, Oficina 302 – Pasto (Nariño)
Correo electrónico: j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indicó que el 10 de septiembre de 2026 la Comisión de Escrutinios realizó el escrutinio definitivo del Departamento de Nariño, en sesión pública y con presencia de candidatos, representantes, productores federados, observadores de la Misión de Observación Electoral, personal técnico y asesores jurídicos.

Según la entidad, se verificó que las bolsas de seguridad permanecían selladas, se confrontaron las actas físicas con las digitalizadas, se revisaron actas de instalación, registros de votantes y, cuando resultó necesario, los tarjetones físicos, además de efectuarse recuentos cuando fueron solicitados o surgieron dudas.

En la Circunscripción No. 1, el apoderado de AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO intervino, presentó reclamaciones y obtuvo el recuento físico de las mesas; mientras que WILLINTON ALEXANDER GAMBOA no compareció personalmente ni mediante apoderado al escrutinio, circunstancia que, según la Federación, no eliminaba sus derechos, pero sí resultaba relevante para valorar sus cuestionamientos sobre lo ocurrido en esa diligencia.

Los resultados definitivos señalados por la entidad fueron de 1.677 votos para la Plancha No. 1 y 695 para la Plancha No. 2 en la Circunscripción No. 1, con diferencia de 982 votos, y de 1.934 votos para la Plancha No. 1 y 1.015 para la Plancha No. 2 en la Circunscripción No. 2, con diferencia de 919 votos.

La Federación aclaró que tales diferencias no sanearían una irregularidad efectivamente demostrada, pero sostuvo que los elementos allegados no acreditaban irregularidades con incidencia cuantitativa o cualitativa suficiente para alterar esos resultados.

Frente a las denuncias concretas, manifestó que numerosas afirmaciones correspondían a hipótesis, referencias indirectas, publicaciones en redes sociales o solicitudes de verificación que requerían individualización y prueba. Indicó que las denuncias relacionadas con jurados fueron atendidas y que, ante el señalamiento formulado por WILLINTON GAMBOA respecto de seis jurados, esas personas fueron sustituidas preventivamente antes de la jornada electoral, sin que ello implicara una declaración de responsabilidad.

También sostuvo que las alegaciones sobre posibles dobles votaciones debían demostrarse mediante la identificación del elector y de las mesas o modalidades involucradas, descartando errores de digitación, homonimias u otras circunstancias, y afirmó que durante el escrutinio de la Circunscripción No. 1 la Comisión revisó actas, registros, listados y firmas, sin encontrar elementos concretos que permitieran invalidar de manera generalizada la votación. Respecto de las denuncias de utilización de programas institucionales, beneficios, materiales, fertilizantes, FAIA, placas huella, patios, secadores u otros proyectos con propósitos electorales, indicó que no se individualizaron suficientemente productores afectados, funcionarios responsables, fechas o actuaciones que demostraran condicionamiento del acceso a tales programas a determinada preferencia electoral, aunque señaló que se adoptaron medidas preventivas, entre ellas la suspensión temporal de determinadas entregas y actividades institucionales en las Circunscripciones Nos. 1 y 2 entre el 1.º de agosto y el 6 de septiembre de 2026.

La entidad se opuso a que mediante tutela se ordenara una auditoría integral y externa de actas, censo, voto electrónico, voto por poder, firmas, huellas, cambios de lugar y registros de personas fallecidas, al considerar que ello implicaría crear un procedimiento electoral extraordinario no contemplado en los Estatutos ni en la reglamentación y utilizar el mecanismo constitucional para construir la prueba que los accionantes no habían aportado.

Igualmente, se opuso a elaborar y entregar un informe derivado de esa auditoría, realizar una nueva sesión especial de escrutinio, dejar sin efectos la elección, repetir las votaciones, suspender o reactivar credenciales, implementar para futuras elecciones un sistema central que impidiera en tiempo real una segunda participación, excluir determinados inmuebles como lugares de votación o imponer al Tribunal Disciplinario una investigación general sobre las dos circunscripciones. Respecto de la denominada “Casa Jesús Matacea”, afirmó que la Mesa No. 4 de Taminango había sido previamente definida y publicada y que su sola denominación no demostraba propiedad, posesión, administración o control por parte de candidato alguno.

En cuanto a la preservación del material electoral, manifestó no oponerse a su adecuada custodia, pero rechazó que ello se interpretara como reconocimiento de una ruptura de la cadena de custodia, pues durante el escrutinio se constató que las bolsas permanecían selladas y sin signos de manipulación.

También se opuso a la pretensión encaminada a ordenar una respuesta general, punto por punto, de todas las denuncias y solicitudes, pues sostuvo que WILLINTON GAMBOA había presentado numerosas peticiones relacionadas con cedulación, programas institucionales, jurados, voto por poder, voto electrónico, puntos de atención, trabajadores y garantías electorales, las cuales fueron atendidas sucesivamente, sin perjuicio de que cualquier petición individual que permaneciera pendiente continuara su trámite.

En materia de protección de datos, señaló que la transparencia electoral debía armonizarse con los principios de circulación restringida, finalidad del tratamiento, protección de información personal de terceros y secreto del voto, por lo que no podía entenderse como un derecho de acceso irrestricto a toda la información electoral individualizada. Asimismo, sostuvo que las competencias electorales, disciplinarias, laborales y administrativas correspondían a instancias diferentes y no podían concentrarse mediante la tutela, pues la Comisión de Escrutinios debía resolver las controversias propias del escrutinio, el Tribunal Disciplinario investigar eventuales faltas de los sujetos sometidos a su competencia y las dependencias administrativas atender las cuestiones relacionadas con trabajadores, programas y gestión institucional.

Finalmente, solicitó desestimar la medida provisional encaminada a suspender las credenciales, por considerar que no existía urgencia ni perjuicio irremediable y que dicha suspensión podía afectar la representación gremial de las Circunscripciones Nos. 1 y 2.

En términos generales, afirmó que los accionantes pudieron inscribirse, realizar campaña, formular peticiones y quejas, cuestionar jurados, solicitar información y utilizar los mecanismos electorales de reclamación y escrutinio, sin que se hubiera demostrado trato desigual institucional, utilización de recursos de la Federación en favor de una candidatura, negativa sistemática de información o

Carrera 22 número19-52, Edificio “Génova”, Oficina 302 – Pasto (Nariño)
Correo electrónico: j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

irregularidades con incidencia suficiente para modificar los resultados. En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela o declararla improcedente por ausencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales y por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como desvincular a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, al Comité Departamental de Cafeteros de Nariño y al Tribunal Disciplinario del trámite constitucional.

b. COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO

No presento contestación a pesar de estar plenamente notificado

c. COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES CAFETERAS 2026 PARA NARIÑO

No presento contestación a pesar de estar plenamente notificado

d. COMITÉ DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

No presento contestación a pesar de estar plenamente notificado

F. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

a. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Manifestó que los cuestionamientos formulados por los accionantes se relacionan principalmente con la organización y desarrollo de las Elecciones Cafeteras de 2026, particularmente con la conformación del censo electoral, designación y sustitución de jurados, ubicación de puestos de votación, verificación de electores, escrutinio, expedición de credenciales y presunta intervención de empleados, contratistas, programas, beneficios o recursos institucionales en favor de determinadas candidaturas, asuntos que no se encuentran a cargo de esa cartera ministerial sino de los órganos competentes de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, entidad privada, gremial y sin ánimo de lucro.

Precisó que su vinculación obedeció a las referencias efectuadas en la tutela respecto de programas y recursos del sector agropecuario, pero que no se individualizó ninguna orden, actuación u omisión atribuible al Ministerio, ni funcionario o contratista que hubiera ejercido presión, favorecimiento electoral o utilización indebida de recursos públicos; además, indicó que los programas y beneficios agropecuarios se ejecutan conforme a sus respectivos instrumentos normativos y administrativos, sin que se acreditara que hubieran sido utilizados para condicionar el voto o favorecer alguna candidatura.

Frente a las pretensiones de auditoría, verificación de registros, revisión del censo, votación presencial y electrónica, actuaciones de jurados, testimonios y medidas para garantizar la autenticidad de los resultados, sostuvo que carece de competencia para organizar, dirigir, auditar o validar las elecciones internas de la Federación; no obstante, respecto de la información relacionada con

programas de esa cartera, señaló que podrá suministrar aquella que repose en sus archivos y corresponda a los programas mencionados.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no existe relación material entre sus actuaciones y la presunta vulneración denunciada, y señaló que sus competencias legales se circunscriben a la formulación, coordinación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos del sector agropecuario, sin comprender los procesos electorales internos de organizaciones gremiales privadas.

Asimismo, afirmó que no se acreditó vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, libertad de asociación, petición, hábeas data y acceso a la información atribuible al Ministerio, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional y que se tuvieran como pruebas las allegadas al expediente.

b. LIBARDO MONTERO DÍAZ

Se opuso a las pretensiones que pudieran afectar su elección y manifestó que ninguno representa a la Federación Nacional de Cafeteros, a la Comisión de Escrutinios ni al Comité Directivo, adhiriéndose a la contestación de la FNC respecto de los asuntos institucionales que no les son atribuibles personalmente.

Indicó que su candidatura principal y suplente cumplió los requisitos estatutarios, fue verificada antes de las elecciones y no recibió objeciones, rechazo ni declaración de inhabilidad; además, afirmó que desde 2013 ostenta la calidad de cafetero federado, se encuentra registrado en el SICA con la finca “El Mirador”, ubicada en la vereda Reyes del municipio de La Unión, posee cédula cafetera vigente, integra desde hace cuatro años el Comité Municipal de Cafeteros de La Unión y se encontraba inscrito en el censo electoral, por lo que rechazó la supuesta inelegibilidad alegada por Agustín Guerra.

Sostuvo que el calendario electoral estableció oportunidades para presentar quejas contra las candidaturas y que la suya quedó en firme sin ser oportunamente controvertida. Frente al apoyo de terceros, señaló que las expresiones de simpatía hacia su candidatura no constituyen por sí mismas irregularidad y que no se acreditó participación, coordinación, autorización o aprovechamiento de conductas prohibidas por parte suya o de su suplente; negó igualmente el uso de recursos institucionales con fines electorales, condicionamientos o amenazas a productores cafeteros y cualquier autorización para que trabajadores o extensionistas de la FNC utilizaran cargos, recursos, bases de datos, programas o medios institucionales en beneficio de su plancha.

Añadió que el escrutinio definitivo fue realizado por la Comisión competente y que se someten al resultado oficialmente declarado, precisando que las conductas son personales y que no pueden trasladarse automáticamente a Jesús Ignacio Dulce las afirmaciones dirigidas contra Libardo Montero. Finalmente, sostuvo que no se individualizó una conducta personal de inelegibilidad, coacción, condicionamiento de beneficios o utilización de recursos institucionales y solicitó que no se suspenda ni deje sin efectos su elección ni se repitan las elecciones de la Circunscripción No. 1 con fundamento

en afirmaciones generales o actuaciones de terceros carentes de prueba concreta sobre una irregularidad jurídicamente relevante y su incidencia en el resultado.

c. MARÍA RUBY MUÑOZ LÓPEZ

Señaló que la Resolución No. 01 del 11 de marzo de 2026 estableció mecanismos de control como el escrutinio preliminar, el escrutinio definitivo ante la Comisión de Escrutinios y la apelación ante el Comité Directivo, por lo que consideró que la tutela no puede reemplazar oportunidades de contradicción que los interesados pudieron ejercer oportunamente. Indicó que la Plancha No. 1 obtuvo 1.934 votos y la Plancha No. 2 obtuvo 1.015, con una diferencia de 919 votos, de modo que las irregularidades individualizadas respecto del censo, identificación de electores, personas presuntamente fallecidas, doble votación o presión sobre beneficiarios no fueron acreditadas ni cuantificadas en una magnitud capaz de modificar el resultado.

Frente a la presunta relación entre una jurado y una candidata al Comité Municipal, sostuvo que aun si se acreditara un impedimento, debía diferenciarse la elección municipal de la departamental y demostrarse su incidencia concreta sobre esta última; asimismo, afirmó que las publicaciones, fotografías y videos aportados no demostraban que hubiera ordenado o financiado el uso de signos institucionales ni condicionados beneficios al voto.

Expuso que antes de las elecciones había denunciado ante la Procuraduría y el Tribunal Disciplinario una posible intervención política en favor de Willinton Alexander Gamboa, lo que dio lugar al Auto No. 042 de 2026, mediante el cual se efectuó una advertencia preventiva al candidato para que se abstuviera de actos de proselitismo político partidista y de recibir apoyo de servidores públicos, contratistas o dirigentes políticos; posteriormente presentó pruebas complementarias y una nueva denuncia por una eventual reincidencia.

Finalmente, manifestó que sus funciones gremiales estuvieron suspendidas temporalmente desde mediados de julio hasta el 6 de septiembre de 2026, que las expresiones públicas de respaldo de ciudadanos o antiguos directivos no demostraban intervención institucional y que no se acreditó una conducta propia, utilización de recursos oficiales, coacción, acceso indebido a bases de datos ni incidencia causal sobre el resultado electoral, razón por la cual solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

d. FELIPE GAVIRIA.

Explicó que durante las Elecciones Cafeteras 2026 sus funciones consistieron en mantener comunicación con productores, candidatos e integrantes de listas y planchas, atender inquietudes y brindar orientación general sobre procedimientos, cronogramas, reglamentación y aspectos operativos, sin contar con facultades para modificar decisiones electorales, trasladar mesas, resolver reclamaciones o asumir competencias atribuidas a otros órganos de la Federación.

Frente a la afirmación de Willinton Alexander Gamboa, según la cual antes de las elecciones le habría comunicado una inconformidad sobre la ubicación de la Mesa No. 4 de Taminango y habría recibido como respuesta que no podía hacerse nada porque la organización ya estaba definida, manifestó no reconocer como propia dicha expresión en los términos señalados y afirmó que no existe documento, grabación, mensaje, correo, acta u otro elemento que permita establecer el contenido, fecha y contexto de la supuesta conversación. Precisó que la ubicación de las mesas no dependía de su voluntad, pues había sido determinada y publicada previamente mediante la Resolución No. 01 del 3 de agosto de 2026 del Comité Departamental de Cafeteros de Nariño, que dispuso seis mesas para Taminango, incluida la Mesa No. 4 de la vereda Llano Verde, identificada como ubicada en “Casa Jesús Matacea”. Indicó que el contacto con candidatos y productores hacía parte de sus funciones y no constituía intervención electoral ni favorecimiento de candidatura alguna, y que carecía de competencia para determinar la propiedad del inmueble, relaciones familiares o su eventual incidencia electoral.

Finalmente, sostuvo que no se acreditó que hubiera adoptado decisiones electorales, impedido derechos, modificado mesas, obstaculizado reclamaciones, manipulado material electoral o utilizado su cargo para favorecer alguna candidatura, por lo cual solicitó que se tuviera por presentado su pronunciamiento, se reconociera su adhesión a la contestación de la Federación, se aclarara que carecía de facultad para determinar o modificar lugares de votación, se abstuviera el despacho de impartir órdenes individuales en su contra y, de considerarlo procedente, se dispusiera su desvinculación del trámite.

Los demás vinculados no procedieron a realizar contestación a este trámite constitucional a pesar de estar debidamente notificados por los diferentes medios que ordenó el despacho

G. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

1. Documento en formato PDF denominado “Aporte probatorio”, en el cual se relacionan fotografías, enlaces de redes sociales, documentos videográficos y visuales, debidamente comentados por los accionantes respecto de cada uno de los anexos.
2. Fotografías y videos anexados por la parte demandante.
3. Documento relacionado con la ubicación de las mesas de votación del municipio de Taminango, Nariño.
4. Imagen correspondiente a un tarjetón de votación relacionado con las listas para el Comité Departamental de Cafeteros de Nariño y el Comité Municipal de Cafeteros de Taminango.
5. Fotografías de cédulas cafeteras y cédulas de ciudadanía.
6. Fotografías de publicidad de algunos candidatos a integrar los Comités Municipales y el Comité Departamental de Cafeteros de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
7. Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
8. Certificación de vigencia de los Estatutos y Código de Ética y Buen Gobierno de la Federación Nacional de Cafeteros.

9. Certificación de vigencia del procedimiento disciplinario cafetero – Acuerdo No. 001 de 2024.
10. Resolución No. 01 de 2026 – Convocatoria y Reglamento de las Elecciones Cafeteras 2026.
11. Resolución No. 03 de 2026 – Cierre del Censo Electoral Cafetero y expedición de nuevas cédulas cafeteras.
12. Resolución No. 04 de 2026 – Conformación de circunscripciones electorales cafeteras para el período 2026-2030.
13. Resolución No. 05 de 2026 – Procedimientos aplicables a las Elecciones Cafeteras 2026.
14. Resolución No. 06 de 2026 – Reglas sobre campañas, publicidad y medios de comunicación en las Elecciones Cafeteras 2026.
15. Resolución No. 08 de 2026 – Designación de las Comisiones de Escrutinios para las Elecciones Cafeteras 2026.
16. Resolución No. 01 de 2026 del Comité Departamental de Cafeteros de Nariño – Ubicación de mesas, fechas, modalidades de votación y comprensiones territoriales.
17. Resolución No. 03 de 2026 del Comité Departamental de Cafeteros de Nariño – Publicación de planchas y listas definitivas.
18. Resolución No. 05 de 2026 del Comité Departamental de Cafeteros de Nariño – Designación de jurados de votación.
19. Circular de 1.º de septiembre de 2026 – Sustitución de jurados de votación para las Elecciones Cafeteras 2026.
20. Acta de inscripción de candidatos – Libardo Montero Díaz, principal, y Jesús Ignacio Dulce Carlosama, suplente, Circunscripción No. 1.
21. Acta de inscripción de candidatos – Agustín Guerra Zambrano, principal, y Yolanda Gómez Gómez, suplente, Circunscripción No. 1.
22. Acta de inscripción de candidatos – María Ruby Muñoz López, principal, y Saulo Cecilio Herrera Erazo, suplente, Circunscripción No. 2.
23. Acta de inscripción de candidatos – Willinton Alexander Gamboa, principal, y Luis Felipe Urbano Tulcán, suplente, Circunscripción No. 2.
24. Acta de la Comisión de Escrutinios de las Elecciones Cafeteras – 10 de septiembre de 2026.
25. Solicitud de acceso y entrega de documentos relacionados con el proceso de escrutinio de las Elecciones Cafeteras 2026.
26. Petición de 30 de mayo de 2026 presentada por Willinton Alexander Gamboa y otros caficultores para obtener información sobre programas, proyectos, presupuestos y beneficiarios del Comité Departamental de Cafeteros de Nariño.
27. Respuesta de 16 de junio de 2026 a la petición de información presentada por Willinton Alexander Gamboa y otros caficultores de San Lorenzo.
28. Queja de 11 de junio de 2026 presentada por Willinton Alexander Gamboa sobre el manejo del Programa Café Nespresso y presuntas afectaciones a las garantías electorales en San Lorenzo.
29. Respuesta de 6 de julio de 2026 a la queja relacionada con el Programa Café Nespresso y las garantías del proceso electoral cafetero en San Lorenzo.
30. Petición de 1.º de julio de 2026 sobre ubicación de mesas, designación de jurados y requisitos para el voto por poder en las Elecciones Cafeteras 2026.
31. Respuesta de 8 de julio de 2026 sobre ubicación de mesas, designación de jurados y requisitos del voto por poder en las Elecciones Cafeteras 2026.
32. Reiteración de queja de 11 de julio de 2026 por presunta falta de garantías en las Elecciones Cafeteras de San Lorenzo.

Carrera 22 número19-52, Edificio “Génova”, Oficina 302 – Pasto (Nariño)
Correo electrónico: j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

33. Respuesta de 27 de julio de 2026 a la reiteración de queja presentada por Willinton Alexander Gamboa sobre presuntas afectaciones a las garantías, transparencia, imparcialidad y neutralidad en las Elecciones Cafeteras 2026.
34. Derecho de petición de 24 de julio de 2026 presentado por Willinton Alexander Gamboa, mediante el cual solicita información sobre el número de personas registradas para voto por poder y voto electrónico, así como los puntos habilitados para dichos trámites en el municipio de San Lorenzo.
35. Respuesta de 28 de julio de 2026 a la petición sobre las inscripciones para voto por poder, voto electrónico y puntos de atención habilitados en el municipio de San Lorenzo.
36. Derecho de petición de 1.º de agosto de 2026 presentado por Willinton Alexander Gamboa sobre el procedimiento de inscripción, selección y designación de jurados de votación para las Elecciones Cafeteras 2026.
37. Respuesta de 6 de agosto de 2026 al derecho de petición relacionado con la inscripción y designación de jurados de votación, testigos electorales, atención en oficinas y votación por medios electrónicos.
38. Tercera solicitud urgente de garantías electorales presentada por Willinton Alexander Gamboa, mediante la cual denuncia presunta intervención de extensionistas y trabajadores de campo y solicita su traslado preventivo en la circunscripción integrada por San Lorenzo, Taminango y El Tablón de Gómez.
39. Respuesta de 10 de agosto de 2026 a la tercera solicitud de garantías electorales, en la cual se informa sobre la remisión de los hechos al Tribunal Disciplinario y a Gestión Humana y la adopción de una medida preventiva individual respecto de uno de los trabajadores señalados.
40. Derecho de petición de 4 de agosto de 2026 presentado por Willinton Alexander Gamboa, mediante el cual solicita información sobre el número de personas registradas para votar por poder y los puntos habilitados para dicho trámite en el municipio de El Tablón de Gómez.
41. Derecho de petición de 4 de agosto de 2026 presentado por Willinton Alexander Gamboa, mediante el cual solicita información sobre el número de personas registradas para votar por poder y los puntos habilitados para dicho trámite en el municipio de Taminango.
42. Respuesta de 14 de agosto de 2026 a las solicitudes relacionadas con el registro de votantes por poder, puntos de atención, horarios y responsables del trámite en los municipios de Taminango y El Tablón de Gómez.
43. Petición presentada por Willinton Alexander Gamboa sobre presuntas irregularidades e inhabilidades en la inscripción y designación de jurados de votación para las Elecciones Cafeteras 2026, solicitando su verificación, corrección y remisión al Tribunal Disciplinario.
44. Respuesta de 2 de septiembre de 2026 a la petición sobre verificación y sustitución de jurados de votación, relacionada con posibles incompatibilidades por parentesco de personas designadas como jurados en el municipio de San Lorenzo.
45. Derecho de petición de 11 de julio de 2026 presentado por Yolanda Gómez Gómez, candidata suplente de la Plancha No. 2, mediante el cual solicita información que permita identificar plenamente a los productores federados de los municipios de Albán y San Bernardo.
46. Respuesta de 21 de julio de 2026 al derecho de petición presentado por Yolanda Gómez Gómez sobre información de los productores federados de los municipios de Albán y San Bernardo, en la cual se explican las restricciones derivadas de la protección de datos personales.

Carrera 22 número19-52, Edificio “Génova”, Oficina 302 – Pasto (Nariño)
Correo electrónico: j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

47. Derecho de petición de 24 de agosto de 2026 presentado por Yolanda Gómez Gómez, mediante el cual solicita información y documentos sobre el procedimiento de inscripción, selección y designación de jurados de votación en Albán, así como garantías de imparcialidad, transparencia y observación electoral.
48. Respuesta de 28 de agosto de 2026 al derecho de petición presentado por Yolanda Gómez Gómez sobre la inscripción, selección y designación de jurados de votación y las garantías de transparencia y observación electoral en el municipio de San José de Albán.
49. Evidencia de remisión, el 14 de septiembre de 2026, de la acción de tutela relacionada con las Elecciones Cafeteras 2026 a los integrantes de la Comisión de Escrutinios, para su conocimiento respecto de los cuestionamientos relacionados con la jornada electoral, registros de votación, escrutinios y resultados de las Circunscripciones Nos. 1 y 2.
50. Acta de escrutinio de la mesa fija No. 7 del Comité Municipal de Cafeteros de San Lorenzo, correspondiente a las Elecciones Cafeteras 2026, en la que se registran los resultados de votación por listas, votos en blanco, nulos, no marcados, total de votos y la identificación y firma de los jurados.
51. Certificación expedida el 15 de septiembre de 2026 por la Secretaría General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia respecto del acta de la Comisión de Escrutinios Definitivos de Nariño, que sesionó el 10 de septiembre de 2026 y consolidó y validó los resultados de las elecciones para el Comité Departamental y los Comités Municipales de Cafeteros.
52. Expediente digital correspondiente al proceso de tutela adelantado ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, bajo el radicado No. 520014189001-2026-00633-00.

IV. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, esta judicatura es competente para conocer en primera instancia, de la acción de tutela de la referencia, toda vez que se dirige contra persona jurídica de carácter privado.

B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona que se crea vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

En el presente asunto, WILLINTON ALEXANDER GAMBOA solicitó el amparo de sus garantías constitucionales, presuntamente vulneradas por las entidades accionadas, cuando alega que se vulneraron sus derechos fundamentales en el desarrollo de escogencia de miembros de los comités regionales de la entidad accionada.

C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Carrera 22 número19-52, Edificio “Génova”, Oficina 302 – Pasto (Nariño)
Correo electrónico: j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad pública o el particular, cuando ello resulte procedente, a quien se atribuya la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se observa que las entidades accionadas, si bien se identifican como organismos diferenciados en razón de las funciones que cada una desempeña, forman parte de una misma persona jurídica, esto es, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En efecto, dentro del presente trámite interviene la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO, la COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES CAFETERAS 2026 PARA NARIÑO y el COMITÉ DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, organismos que, aunque ejercen funciones diferenciadas, hacen parte de la estructura de la mencionada Federación.

Por consiguiente, atendiendo además a que las actuaciones cuestionadas por el accionante se relacionan con las funciones desplegadas por dichos organismos dentro del proceso electoral cafetero objeto de controversia, se entiende que a todos ellos les asiste legitimidad en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

Asimismo, en el presente asunto se procedió a vincular al TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, organismo que, como se indicó anteriormente, también pertenece o hace parte de la estructura de la entidad accionada.

De igual manera, se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, así como de las personas que hicieron parte de las elecciones cafeteras desarrolladas en los municipios respecto de los cuales el actor sostiene que se presentaron irregularidades, esto es, SAN LORENZO, TAMINANGO, LA UNIÓN, EL TABLÓN DE GÓMEZ, ALBÁN y SAN BERNARDO, todos pertenecientes al departamento de Nariño.

Igualmente, se vinculó al presente trámite a FELIPE GAVIRIA, en su condición de empleado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, así como a todos los productores cafeteros federados que participaron en las elecciones correspondientes a las circunscripciones Nos. 1 y 2 del departamento de Nariño.

Tales vinculaciones se dispusieron con el propósito de garantizar que quienes eventualmente pudieran tener interés en las resultas de la presente actuación constitucional tuvieran la oportunidad de comparecer y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, si así lo estimaban pertinente, máxime cuando sus derechos o intereses podrían verse afectados por la decisión que eventualmente adopte este Despacho.

D. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En primer lugar, el Juzgado entrará a resolver si la presente solicitud cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la procedencia, condición necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, si en el caso se observan los requisitos de subsidiariedad, inicialmente, luego la inmediatez.

En segundo lugar, si la acción de tutela es procedente, se verificará si las entidades involucradas, con su actuar, está vulnerando derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, se estudiará la pertinencia de las pretensiones de la acción de tutela.

E. RESEÑA JURISPRUDENCIAL

a. SENTENCIA T-269 DE 2020 - ACCIÓN DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

"42. Subsidiariedad: A la luz del artículo 86 de la Constitución, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia[1], la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por esta razón, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto[2]. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. También, la procedencia como medio transitorio exige acreditar: (i) la temporalidad, vista como la afectación inminente; (ii) la urgencia de las medidas en la protección del derecho amenazado; (iii) la gravedad en el grado de afectación del derecho; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para garantizar el amparo del derecho[3].

43. De este modo, acreditar el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados" Ambos requisitos deben ser apreciados a la luz de los hechos del caso concreto, pues situaciones individuales como la condición de sujeto de especial protección constitucional – entre otros: niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, de la tercera edad o en situación de discapacidad – y la condición de debilidad manifiesta, conllevan a flexibilizar el análisis de subsidiariedad en este estudio.

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.
[2] Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2016.
[3] Corte Constitucional, sentencias SU-124 de 2018 y T-225 de 1993.

La incidencia repercute en un "examen de procedencia de la tutela (…) menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos"[4].

F. MARCO NORMATIVO:

a. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…).

b. LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

G. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CASO CONCRETO:

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y

[4] Corte Constitucional, sentencia SU-124 de 2018.

no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, en este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales; por su parte, es eficaz cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[5].

La exigencia del perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela en tales casos, se deriva normativamente del tercer inciso del artículo 86 superior que dispone que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que también prevé que la tutela no procederá “ cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Postura que ha sido aceptada por el alto tribunal Constitucional, que en Sentencia T-180 DE 2023, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, predica: “el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.”

Para abordar el requisito de subsidiariedad, presupuesto necesario para determinar la procedencia de la acción de tutela y habilitar un eventual estudio de fondo, resulta pertinente precisar que la controversia tiene origen en las elecciones organizadas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA para la conformación de los Comités Municipales de Cafeteros, proceso en el cual participan los cafeteros federados debidamente cedulados.

En el presente asunto, el accionante participó como candidato para integrar el Comité Municipal de Cafeteros de su respectivo territorio y cuestiona diversas actuaciones que, según afirma, se presentaron durante la campaña y en el desarrollo mismo de las elecciones, particularmente conductas desplegadas por otros candidatos que, a su juicio, desconocieron la normatividad establecida para regular las etapas preelectoral y electoral.

Con fundamento en esas circunstancias acude a la acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales.

Por su parte, la entidad accionada se opone a las pretensiones y sostiene que el proceso electoral, desarrollado entre los días 1.º y 6 de septiembre de 2026 mediante votaciones electrónicas y presenciales, se adelantó con observancia de las disposiciones establecidas por la propia Federación. Asimismo, señala que cuenta con una normatividad y procedimientos específicos para controvertir las irregularidades que puedan presentarse durante las elecciones cafeteras.

Sobre este particular, debe precisarse que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, conforme a sus estatutos, es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter gremial y naturaleza federativa, integrada por productores de café federados que acreditan tal condición mediante la correspondiente cédula cafetera.

Esta naturaleza jurídica resulta relevante, pues los conflictos que surjan entre la Federación y sus integrantes pueden ser sometidos, según su naturaleza, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, los propios estatutos de la Federación regulan en su Capítulo XI la conformación de los Comités Municipales de Cafeteros y, en el Capítulo XII, artículo 46 y siguientes, lo relacionado con las elecciones cafeteras. Particularmente, el artículo 47 establece que las decisiones que correspondan a la Comisión de Escrutinios son apelables ante el Comité Directivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su divulgación y dispone que este último cuenta con un término de quince (15) días hábiles para adoptar la correspondiente decisión.

A ello se suma que, con anterioridad a las elecciones objeto de controversia, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA expidió distintas disposiciones encaminadas a reglamentar el proceso electoral y establecer mecanismos mediante los cuales candidatos y electores pueden formular reclamaciones frente a eventuales irregularidades.

Así, la Resolución No. 01 del 11 de marzo de 2026, en su artículo 39, regula la apelación de las decisiones adoptadas por la Comisión de Escrutinios, la cual debe formularse mediante escrito motivado dirigido al Comité Directivo dentro de los cinco (5) días hábiles correspondientes. A su vez, el artículo 45 contempla acciones de transparencia dentro del proceso electoral y el acompañamiento preventivo del Tribunal Disciplinario.

De igual manera, mediante la Resolución No. 05 del 25 de mayo de 2026 se adoptaron procedimientos para las elecciones cafeteras de 2026 y se reglamentó nuevamente lo referente a las apelaciones contra las decisiones de la Comisión de Escrutinios.

Por su parte, la Resolución No. 06 de la misma fecha fijó reglas relacionadas con las campañas electorales, publicidad, medios de comunicación y espacios institucionales, además de establecer prohibiciones y restricciones aplicables a los candidatos. Su artículo 14 contempla específicamente el procedimiento de denuncia ante el Tribunal Disciplinario de la Federación para investigar y sancionar a los candidatos que infrinjan las normas electorales, de conformidad

con los estatutos y el Acuerdo No. 01 de 2024; mientras que el artículo 15 establece la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Este recuento normativo permite establecer que el accionante disponía de mecanismos internos expresamente establecidos para poner en conocimiento de la Federación las irregularidades que, según considera, afectaron sus derechos y obtener un pronunciamiento conforme a los procedimientos previamente instituidos.

Además de esos mecanismos, al actor le asiste un medio judicial para controvertir las actuaciones que cuestiona.

Como se indicó, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA es una entidad de naturaleza privada y la controversia planteada se relaciona con la conformación de uno de sus Comités Municipales mediante una elección en la que participan los cafeteros federados.

Por consiguiente, este tipo de actuaciones puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria mediante la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, un mecanismo judicial es idóneo cuando resulta materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir un efecto protector de los derechos fundamentales.

Bajo este entendido, tanto los procedimientos establecidos por la propia Federación como el mecanismo judicial ante la jurisdicción ordinaria resultan idóneos para discutir las irregularidades denunciadas por el accionante, pues permiten cuestionar las decisiones adoptadas durante el proceso electoral y, de encontrarse acreditadas las irregularidades alegadas, adoptar las determinaciones correspondientes para restablecer los derechos afectados.

Tales mecanismos también resultan eficaces, veamos:

Por una parte, las disposiciones internas establecen procedimientos concretos y términos determinados para resolver las reclamaciones, incluso un plazo de quince (15) días para adoptar la respectiva decisión.

Por otra, el artículo 382 del Código General del Proceso establece que dentro de la demanda puede solicitarse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado cuando la vulneración alegada surja de la confrontación del acto con las disposiciones, reglamentos o estatutos invocados como desconocidos, o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Esta posibilidad permite adoptar una medida encaminada a impedir que continúen produciéndose los efectos de la actuación cuestionada mientras se adopta una decisión definitiva, circunstancia que reafirma la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial.

En ese orden, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela resulta improcedente cuando el interesado dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz.

En el presente asunto, como quedó expuesto, tales mecanismos existen, razón por la cual el amparo constitucional no resulta procedente como mecanismo definitivo.

Ahora bien, aun existiendo otro medio de defensa judicial, la tutela puede proceder excepcionalmente como mecanismo transitorio cuando resulte indispensable para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, examinados los hechos y las pruebas allegadas al expediente, el Despacho no encuentra acreditada una circunstancia de esa naturaleza. Si el accionante afirma que durante el proceso electoral se presentaron irregularidades que podrían comprometer sus derechos, el hecho de haber participado como candidato y no haber resultado elegido no permite, por sí mismo, establecer la existencia de un daño inminente, grave y urgente que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional.

En efecto, no se advierte una amenaza próxima a materializarse que requiera la adopción de medidas urgentes para conjurarla, ni se acredita un menoscabo material o moral de tal intensidad que torne impostergable la intervención constitucional, por el contrario, las circunstancias cuestionadas pueden ser examinadas a través de los mecanismos anteriormente señalados, algunos de los cuales, como se indicó, incluso permiten solicitar medidas cautelares o la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

Por consiguiente, la acción de tutela tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio.

En conclusión, el amparo constitucional no supera el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante dispone tanto de los mecanismos previstos por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA para controvertir las actuaciones relacionadas con el proceso electoral, como del correspondiente medio judicial ante la jurisdicción ordinaria, sin que se encuentre demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que justifique desplazar dichos mecanismos y habilitar la intervención excepcional del juez constitucional. En consecuencia, la acción de tutela será declarada improcedente.

Finalmente, debe hacerse referencia al proceso de tutela adelantado ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, dentro del cual se profirió fallo el 18 de septiembre de 2026.

Efectuada la comparación entre aquel trámite y la presente acción constitucional, el Despacho considera que no se configura cosa juzgada, por cuanto no existe identidad de partes.

Si inicialmente figuró como uno de los accionantes AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, quien también promovió la acción de tutela anteriormente conocida por dicho Juzgado, este desistió de la presente actuación, quedando como único accionante WILTON ALEXANDER GAMBOA, quien no hizo parte del proceso constitucional anterior.

En consecuencia, al no concurrir identidad de partes, no se satisface uno de los presupuestos necesarios para la configuración de la cosa juzgada constitucional y, por la misma razón, tampoco se advierte la existencia de una actuación

temeraria. Por tanto, en el presente asunto no hay lugar a declarar la existencia de cosa juzgada ni de temeridad.

DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por WILLINTON ALEXANDER GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.196.517, en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO, COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES CAFETERAS 2026 PARA NARIÑO y el COMITÉ DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Trámite al que se vinculó al TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LUIS FELIPE URBANO TULCÁN, YOLANDA GÓMEZ GÓMEZ, LIBARDO MONTERO DÍAZ, JESÚS IGNACIO DULCE CARLOSAMA, MARÍA RUBY MUÑOZ LÓPEZ, SAULO CECILIO HERRERA ERAZO, INGRID PATRICIA GALVIZ TORRES, ALIS PATRICIA TORRES GÓMEZ, JESÚS ALIRIO MATASEA TORRES, ÁLVARO MATACEA RODRÍGUEZ, FELIPE GAVIRIA y VIDAL SÁNCHEZ DELGADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes. Infórmese que puede ser impugnada ante el superior funcional, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES - REPARTO, dentro del término de ejecutoria.

TERCERO: Si no se impugna la sentencia, una vez ejecutoriada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Devuelto, PROCÉDASE a su archivo, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ROSALBA PASCUAZA RODRÍGUEZ
JUEZ

Carrera 22 número19-52, Edificio “Génova”, Oficina 302 – Pasto (Nariño)
Correo electrónico: j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co